



Reglamento Administración Cementerios a cargo Junta Protección Social Decreto Ejecutivo N° 21384

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE SALUD,
En uso de las facultades que les confieren los artículos N° 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política y 28, párrafo 2, inciso b) de la Ley General de la Administración Pública,

Considerando:

1°-Que mediante decreto ejecutivo N° 11276-P, publicado en La Gaceta N° 59 del 25 de marzo de 1980, se promulgó el Reglamento Orgánico de la Junta de Protección Social de San José, que establece en su artículo 7° inciso 7), la potestad de la Junta de Protección Social de San José "para dictar los reglamentos internos que gobiernen las Dependencias de la Institución".

2°-Que el artículo 1° del Reglamento Orgánico de la Junta de Protección de San José, confiere a la Junta de Protección Social de San José competencia; para administrar el Cementerio General y cualquier otro u otros que decida establecer



3°-Que, a la fecha, la Junta tiene bajo su administración el Cementerio General y el Cementerio Metropolitano, asimismo, la complejidad de la administrado de estos cementerios hace imperiosa la necesidad de contar con un Reglamento que le facilite a la Institución el adecuado cumplimiento de sus deberes.

4°-Que la Junta Directiva de la Junta de Protección Social de San José aprobó el presente reglamento según consta en acuerdo adoptado en la sesión ordinaria celebrada el día 1° del mes de junio de mil novecientos noventa y dos y que consta en el acta N° 20-92, artículo VIII.

5°-Que por oficio N° SDE-303, se ha solicitado al Ministerio de Salud la; promulgación del presente Reglamento. Por tanto

DECRETAN:

El siguiente: Reglamento para la Administración de los Cementerios a cargo de la Junta de Protección Social de San José.

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°-Para efectos de las disposiciones del presente Reglamento se tendrán por aceptados los siguientes conceptos:



- a) Reglamento o articulado: El Reglamento para la Administración de los Cementerios a cargo de la Junta de Protección Social de San José.

- b) Cementerios: Cementerios a cargo de la Junta de Protección Social de San José

- c) Cementerio General: Cementerio propiedad de la Junta de Protección Social de San José, ubicado en el distrito Hospital

- d) Cementerio Metropolitano: Cementerio propiedad de la Junta de Protección Social de San José, ubicado en el distrito noveno (Pavas) de la provincia San José.

- e) La Junta o Institución: Junta de Protección Social de San José,

- f) Junta Directiva: Junta Directiva de la Junta de Protección Social de San José.

- g) Arrendatario: Persona física o jurídica inscrita en los registros de la Institución como poseedor de un derecho de arriendo de criptas, nichos o mausoleos en los Cementerios.

- h) Administración: Administración General de Cementerios.



i) Dirección Ejecutiva: Unidad Administrativa de máxima jerarquía administrativa en la Institución, a cargo de un director ejecutivo.

j) Fondo de Cuido Perpetuo: Fondo destinado para el mantenimiento a perpetuidad de los Cementerios, constituido por los ingresos provenientes de un porcentaje del total de las rentas que se recaudan en los cementerios a los cuales se destina.

K) Nicho de alquiler: Oquedad construida de cemento y ladrillo destinada para Inhumaciones particulares por tiempo determinado.

Artículo 2º-La administración de los cementerios estará a cargo de un Administrador General de nombramiento de la Junta Directiva quien reportará el resultado de sus labores ores por conducto de la Dirección Ejecutiva.

CAPITULO II

De la operación financiera de los cementerios

*(Artículo 3º-Para el adecuado mantenimiento de los cementerios, la Junta cobrará a los arrendatarios una cuota de mantenimiento anual, la cual será fijada por la Junta Directiva de acuerdo con la recomendación que para el efecto haga el Departamento de Contabilidad de la Institución.



Dicha cuota será elaborada tomando en consideración el costo efectivo del servicio y un 10% de utilidad para el desarrollo de programas de mantenimiento en los cementerios. La cuota de mantenimiento deberá ser adecuada de acuerdo con el aumento en el costo de la vida.

Se exceptúan de dicho pago aquellos contratos, suscritos con anterioridad a la Vigencia de este reglamento, en que se hubiese estipulado una condición diferente.)

*(DEROGADO, por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 28253 de 28 de octubre de 1999).

Artículo 4°-Las cuotas de mantenimiento que se llegaren a cobrar a los arrendatarios del Cementerio Metropolitano pasarán a constituir parte del Fondo de Cuido de ese Cementerio, las que se cobraren para los arrendatarios del Cementerio pasarán a formar parte de los ingresos del período presupuestario en que se registren.

*(Artículo 5°-Los arrendatarios que por alguna razón dejaren de pagar sus cuotas de mantenimiento por dos años consecutivos contados a partir de la vigencia del primer cobro, automáticamente perderán todo derecho y se dará por rescindido su contrato de arriendo; quedando la Junta facultada para transferir los restos que se encontraren en las criptas, nichos o mausoleos a un osario general y podrá disponer de nuevo del derecho de arriendo, sea para su venta o uso particular como osario privado, una vez que los restos humanos hayan cumplido cinco años después de su inhumación.)

(DEROGADO, por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 28253 de 28 de octubre de 1999).



Artículo 6°-Para la aplicación del procedimiento descrito en el artículo 5°. relacionado con la transferencia de restos humanos, se tomará el acuerdo y se autorizará a la Administración para que proceda a su depósito en un osario general, previa publicación de un aviso en el Diario Oficial en donde se le otorguen quince días de tiempo a los interesados para presentarse a cancelar los saldos y los intereses de mora con el especial apercibimiento que, de no presentarse en el tiempo señalado, se procederá según lo indica este reglamento.

Artículo 7°-Para la operación y mantenimiento futuro del Cementerio Metropolitano se establece un Fondo de Cuido Perpetuo el cual tendrá como ingresos un 15% del total de las rentas recibidas por concepto de venta y cobro de los derechos de arriendo de propiedades en dicho Cementerio, así como las cuotas de mantenimiento específicas que se cobren según lo establecido en el artículo 4° de este Reglamento y los intereses que devengue la operación financiera de dicho fondo.

Artículo 8°-El producto del Fondo de Cuido Perpetuo será utilizado cuando se haya arrendado un 80% de las propiedades disponibles en el Cementerio Metropolitano y por acuerdo expreso de la Junta Directiva, su aplicación será exclusiva para los gastos administrativos y los servicios personales de dicho Cementerio, para estos menesteres se utilizarán únicamente los intereses de capital que devengue el fondo.



CAPITULO III

De la administración de los cementerios

Artículo 9°-Para los efectos de las exhumaciones a que se refiere este articulado, la Junta procederá a la reapertura del osario en el Cementerio General y a la construcción de un osario general en el Cementerio Metropolitano.

Artículo 10°-Para atender los gastos que demanda el cumplimiento de sus obligaciones relacionadas con los Cementerios, la Junta percibirá los derechos de sepultura, llamados Derechos de Tapa, así como el producto del arrendamiento de lotes de acuerdo con las tarifas que fije.

Artículo 11° -Las tarifas para el arriendo de propiedades en ambos cementerios serán ajustadas conforme aumente el costo de la vida y varíen los componentes que la determinan.

Las propuestas de ajuste serán presentadas por la Administración a la Junta Directiva cada vez que se den aumentos sustanciales en el costo de la vida. El Departamento de Contabilidad deberá hacer revisiones periódicas a estas tarifas cuando menos una vez al año.



Artículo 12.-La Junta Directiva queda facultada para exonerar el pago por derechos de tapa y cualquier otra modalidad de cobro cuando razones socioeconómicas debidamente comprobadas no permitan al arrendatario o a su núcleo familiar directo, asumir el costo que ello represente, de igual forma podrá valorar otorgar este tipo de exoneración por razones excepcionales de salubridad e interés público que así lo justifiquen. En casos especiales, y con la finalidad de aplicar de forma eficiente y eficaz las medidas sanitarias suficientes y necesarias en procura de agilizar el proceso de inhumación de los cadáveres, la Gerencia General, previa verificación del cumplimiento de las condiciones señaladas, podrá exonerar el pago indicado, debiendo informar de forma inmediata dicha actuación y su justificación a la Junta Directiva.

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 42855 del 25 de enero del 2021)

Artículo 13°-Salvo disposición en contrario se tendrá por aceptado como plazo de arriendo para las propiedades de los cementerios el período de 99 años a partir de su formalización en los registros de la Junta. Cumplido este período se dará por rescindido el contrato y la Institución podrá disponer de los restos humanos que tengan más de cinco años de inhumados salvo que se llegue a un arreglo de arriendo en las condiciones que la Junta establezca en ese momento.

Artículo 14°-La Junta Directiva establecerá las políticas a seguir en cuanto a la administración de los cementerios, procurando que los servicios brindados no ocasionen perjuicio económico para la Institución.



Artículo 15°-La Junta Directiva, una vez conocido el informe de la Administración, podrá autorizar el traspaso de derechos de propiedades, siempre que estos cumplan los requisitos establecidos por el decreto N° 704 del siete de setiembre de 1949 y el Reglamento General de Cementerios con sus reformas.

Artículo 16.-Los traspasos autorizados por la Junta, deberán constar en escritura pública, cuyo testimonio será presentado a la Administración para su debido registro. Los costos que demande el traspaso serán a cargo del interesado.

Artículo 17.-Únicamente se podrán exhumar restos humanos, cuando estos hayan cumplido cinco años después de su primera inhumación, ya sea por orden de autoridad competente, por disposición expresa de este Reglamento o cuando lo solicite cualquiera de los parientes a que se refiere el artículo 1° del decreto No 704 del 7 de setiembre de 1949 o por disposición general de ley.

Artículo 18.-En relación con los nichos de alquiler por tiempo determinado una vez cumplido el plazo de alquiler pactado y que hayan pasado cinco años después de la primera inhumación, queda facultada la Junta para traspasar los restos al osario general, siguiendo el procedimiento descrito en el artículo 6° de este Reglamento. Los usuarios de los nichos de arriendo no pagarán cuota de mantenimiento ni derecho de tapa, la tarifa por alquiler será elaborada por el Departamento de Contabilidad tomando en consideración el costo efectivo del servicio.



Artículo 19.-Los asuntos no previstos en el presente Reglamento serán regulados por las disposiciones internas que dicte la Junta Directiva y conforme a la legislación vigente relativa al funcionamiento de cementerios.

Artículo 20.-Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. -San José, a los diez días del mes de junio de mil novecientos noventa y dos.